

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30
 EXTRANJERO. » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 29 agosto 1915)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

Señor: La importancia que para el desarrollo de la riqueza nacional tiene la difusión de las enseñanzas técnicas, no se ha ocultado nunca a los Gobiernos de V. M. que en frecuentes disposiciones han procurado establecerlas, modificarlas o ampliarlas, para que sus beneficios alcanzaran al mayor número posible de localidades españolas, recogiendo en ellas los anhelos de la opinión francamente orientada en este sentido.

La bondad de la causa y el entusiasmo de sus defensores ha hecho, sin embargo, que en algunos casos, la excesiva extensión dada a aquellas enseñanzas, se haya verificado con evidente perjuicio de su intensidad y con el mejor deseo se ha impedido que dieran los frutos que lógicamente había derecho a esperar de ellas.

A evitar este inconveniente tiende en primer término el adjunto proyecto. En él se restablece para los Centros de enseñanza industrial el nombre de «Escuelas de Artes e Industrias», evitando confusiones que de hecho existían con las actuales denominaciones, de notoria incongruencia alguna, con la índole de las enseñanzas en ellos cultivadas. Se establecen grupos para la conveniente división de las enseñanzas industriales de base científica y artística, sin que esta división, puramente pedagógica, implique una real separación de estas enseñanzas.

Para que sea más eficaz la enseñanza en la mayoría de las Escuelas, se reduce el número de sus materias, sin menoscabo del conjunto de los conocimientos que en ellas deben adquirirse; esto permite, sin perjuicio del profesorado, la reducción de plantillas, facilitando así para lo sucesivo la difusión de estos utilísimos Centros de educación industrial, sin que las condiciones económicas presenten dificultades de carácter insuperable.

También se limitan en el proyecto las Escuelas de Artes e Industrias facultadas para dar las enseñanzas profesionales.

Con la más sana intención se habían creado éstas en número superior al preciso para dar satisfacción a la necesidad de personal técnico que en estos momentos siente la industria española. Esto ofrecía dos graves peligros: el primero, que el Tesoro no pudiera acudir en auxilio de aquellas Escuelas con los recursos suficientes y dotarlas de los medios necesarios para que la enseñanza industrial tenga el carácter práctico que debe tener, único modo de conseguir que los técnicos que de ellas salgan

puedan rivalizar con los que, procedentes del extranjero, intervienen nuestros Centros industriales. Es el segundo inconveniente, el que, aun vencido el primero, la excesiva producción ahogará el porvenir de la juventud dedicada al estudio de tan útiles disciplinas, malogrando sus legítimas esperanzas.

Una importante innovación en las Escuelas de Artes e Industrias se propone en el presente proyecto de Decreto: la implantación del aprendizaje. Para ella se utilizará el crédito de 150.000 pesetas que las Cortes votaron para satisfacer esta necesidad.

Nada más conveniente, en efecto, que salir al encuentro y tratar de evitar el hecho, desde luego perfectamente explicable, del patrono que prefiere un obrero diestro que automáticamente trabaje como una prolongación de la máquina-herramienta que maneja, a un obrero inteligente que por el momento produce menos, aunque posteriormente su trabajo redundará en beneficio general de su industria por las mejoras que pudiera introducir en los métodos de producción.

No se oculta el Ministro que suscribe lo difícil y costoso del establecimiento del aprendizaje con carácter general, por lo que se limita a hacer un modesto ensayo dentro de los recursos presupuestos, prometiéndose ampliarlos si, como es de esperar, los resultados obtenidos, y a los que ha de coadyuvar en primer término el meritisimo personal de las Escuelas de Artes e Industrias, son tan lisonjeros como creemos.

No se modifica substancialmente el plan general de las enseñanzas que se cursan en las Escuelas de Artes e Industrias.

Y, por último, se dictan reglas precisas con el fin de regular el ingreso en sus diferentes categorías del Profesorado de dichas Escuelas, armonizando sus disposiciones con las de los demás órdenes de enseñanza.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

San Sebastián, 18 de agosto de 1915. — Señor: — A. L. R. P. de V. M., Conde de Esteban Colantes.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Las Escuelas destinadas a la enseñanza técnica, artística e industrial se denominarán:

Escuelas de Artes e Industrias y comprenderán los tres grupos siguientes:

Primero. Escuelas para las enseñanzas artístico-industriales.

Segundo. Escuelas para las enseñanzas técnico-industriales.

Tercero. Escuelas para las enseñanzas profesionales.

Art. 2.º Las Escuelas del primer grupo tienen por objeto divulgar entre las clases obreras los conocimientos que constituyen el fun-

damento de los oficios que tienen un carácter artístico.

Las enseñanzas cursadas en estas Escuelas, serán las siguientes:

Gramática Castellana y Caligrafía.—Aritmética y Geometría prácticas.—Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales.—Elementos de Construcción.—Dibujo lineal.—Dibujo artístico, colorido y composición decorativa (Pintura).—Modelado y vaciado y composición decorativa (Escultura).—Elementos de Historia del Arte.

Y las prácticas de cerámica, metalistería, vidriería, repujado, carpintería artística, etc., etc., que convenga establecer en cada caso.

Esas enseñanzas se darán en las Escuelas de Artes e Industrias de:

Almería, Algeciras, Baeza, Córdoba, Coruña, Ciudad Real, Granada, Gomera, Jerez de la Frontera, Lanzarote, Málaga, Madrid, Oviedo, Palma de Mallorca, Santa Cruz de Tenerife, Santa Cruz de la Palma, Santiago, Toledo y Valencia, y en la Escuela de Bellas Artes de Barcelona.

La plantilla del personal, será la siguiente:

Un Profesor de término para Dibujo lineal y Elementos de Construcción.

Un ídem íd. para Dibujo artístico, colorido, Composición decorativa y Elementos de Historia del Arte.

Un ídem íd. para Modelado y Vaciado y Composición decorativa.

En Madrid habrá para las 10 secciones de que consta:

Diez Profesores de término para Dibujo lineal y Elementos de Construcción.

Diez ídem íd. para Dibujo artístico, colorido, Composición decorativa y Elementos de Historia del Arte.

Dos ídem íd. para Modelado y Vaciado y Composición decorativa.

Las asignaturas de Aritmética y Geometría prácticas, Gramática y Caligrafía y Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales, estarán a cargo de Profesores de ascenso o de entrada.

En Madrid continuarán desempeñando la asignatura de Gramática y Caligrafía los Profesores especiales que actualmente la tienen a su cargo.

Igualmente continuarán en dicha Escuela, hasta la amortización por vacante de una de las plazas, los tres Profesores de término de Modelado y Vaciado.

Las Escuelas que en la actualidad tengan Profesores de término adscritos a la enseñanza de Composición decorativa (Pintura), Composición decorativa (Escultura) y Concepto del Arte e Historia de las Artes decorativas, continuarán desempeñando dichas Cátedras; de igual manera lo harán los que en algunas de estas Escuelas tienen a su cargo la enseñanza de Bellas Artes, pero unos y otros se irán amortizando a medida que vagen, hasta que la plantilla sea la indicada en este artículo.

Las Escuelas de Lanzarote, Gomera y Santa Cruz de la Palma, continuarán con el personal organizado como en la actualidad.

En la Escuela de Barcelona, continuarán dándose las enseñanzas de Bellas Artes como en la actualidad.

Art. 3.º Las Escuelas del segundo grupo tienen por finalidad divulgar entre las clases obreras los conocimientos científicos que constituyen el fundamento de los oficios que tienen carácter técnico.

Las enseñanzas cursadas en estas Escuelas, serán las siguientes:

Aritmética y Geometría prácticas.— Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales.— Idioma francés.— Aritmética y Algebra.— Geometría, Trigonometría y Topografía.— Física general.— Mecánica general.— Química general.— Magnetismo y Electricidad.— Termotecnia.— Elementos de Motores.— Dibujo geométrico, industrial e interpretación gráfica de proyectos.

Y las prácticas de gabinete, laboratorio y taller, según la índole de las enseñanzas que se exigen para los diversos certificados de aptitud que por estas Escuelas podrán expedirse.

Estas enseñanzas se darán en las Escuelas de Artes e Industrias de:

Alcoy, Béjar, Cartagena, Gijón, Jaén, Logroño, Las Palmas, Linares y Santander.

La plantilla del personal de estas Escuelas, será la siguiente:

Un Profesor de término de Aritmética y Algebra, Geometría, Trigonometría y Topografía.

Un ídem íd. de Física general, Química general y Magnetismo y Electricidad.

Un ídem íd. de Termotecnia, Mecánica general y Elementos de motores.

Un ídem íd. de Dibujo geométrico, industrial e interpretación gráfica de proyectos.

Las asignaturas de Aritmética y Geometría prácticas, Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales e idioma francés, estarán a cargo de Profesores de ascenso o de entrada.

Las Escuelas que en la actualidad tengan Profesores de término adscritos a alguna de estas asignaturas que en el presente Decreto se encargan a Profesores de ascenso o entrada, continuarán desempeñándolas, pero a medida que vayan se irán amortizando hasta que la plantilla sea la indicada en este artículo.

En la Escuela de Logroño se darán también las enseñanzas artístico-industriales del primer grupo, con el personal asignado a las mismas en la actualidad.

En la Escuela de Santander, la Cátedra de Física general, Química general, Magnetismo y Electricidad, continuará desempeñándola el Profesor agregado que hoy la tiene a su cargo.

Art. 4.º En las Escuelas de Artes e Industrias del tercer grupo, se dará, además de las enseñanzas técnico industriales que se cursan en las Escuelas del segundo grupo, las enseñanzas profesionales que suponen un orden sistemático de conocimientos teóricos y enseñanzas prácticas suficientes para el ejercicio de algunas profesiones.

En estas Escuelas podrán cursarse los estudios que comprenden las profesiones siguientes:

Peritos mecánicos.— Electricistas.— Quími-

cos.—Textiles o manufactureros.—Taquígrafos.—Aparejadores, etc.

Las asignaturas que comprenden estas enseñanzas serán las que se expresan a continuación:

Peritos mecánicos.

Aritmética y Geometría prácticas.— Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales.— Aritmética y Algebra, Geometría, Trigonometría y Topografía.— Ampliación de Matemáticas.— Geometría descriptiva.— Física general.— Termotecnia.— Mecánica general.— Mecánica aplicada.— Mecanismos y Máquinas-herramientas.— Motores.— Química general.— Geografía industrial.— Economía y Legislación industrial.— Idioma Francés.— Dibujo geométrico, industrial e interpretación gráfica de proyectos.

Peritos electricistas.

Aritmética y Geometría prácticas.— Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales.— Aritmética y Algebra.— Geometría, Trigonometría y Topografía.— Ampliación de Matemáticas.— Geometría descriptiva.— Física general.— Termotecnia.— Motores.— Química general.— Mecánica general.— Magnetismo y Electricidad.— Electroquímica.— Electrotecnia.— Geografía industrial, Economía y Legislación industrial.— Idioma francés.— Dibujo geométrico, industrial e interpretación gráfica de proyectos.

Peritos Químicos.

Aritmética y Geometría prácticas.— Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales.— Aritmética y Algebra.— Geometría, Trigonometría y Topografía.— Mecánica general.— Física general.— Termotecnia.— Magnetismo y Electricidad.— Química general.— Química industrial inorgánica.— Análisis Químico.— Química industrial orgánica.— Metalurgia.— Electroquímica.— Geografía industrial.— Economía y Legislación industrial.— Idioma francés.— Dibujo geométrico e industrial.

Peritos Manufactureros o de Industrias textiles.

Aritmética y Geometría prácticas.— Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales.— Aritmética y Algebra.— Geometría, Trigonometría y Topografía.— Ampliación de Matemáticas.— Física general.— Termotecnia.— Mecánica general.— Química general.— Teoría de los tejidos.— Química de materias colorantes.— Tecnología textil.— Tintorería, estampados y aprestos.— Geografía industrial.— Economía y Legislación industrial.— Idioma francés.— Dibujo geométrico e Industrial.— Análisis de muestras.

Peritos Taquígrafos.

Teoría de la Taquígrafía.— Complemento de Taquígrafía con aplicación y desarrollo de los procedimientos abreviatorios.— Historia del arte abreviatorio.— Conocimiento y comparación de los sistemas más generalizados.— Estudio de los principales modelos de máquinas de escribir.

Aparejadores.

Aritmética y Geometría prácticas.— Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales.— Arit-

mética y Algebra. — Geometría, Trigonometría y Topografía. — Geometría descriptiva. — Mecánica general. — Física general. — Química general. — Tecnología de los oficios de construcción. — Estereotomía y Construcción. — Economía y Legislación industrial. — Idioma Francés. — Dibujo geométrico y arquitectónico.

Las enseñanzas profesionales se darán en las Escuelas de Artes e Industrias de:

Cádiz, Madrid, Sevilla, Tarrasa, Valencia, Valladolid, Vigo, Villanueva y Geltrú y Zaragoza.

La plantilla de estas Escuelas será:

Para Cádiz, Sevilla y Zaragoza, donde se cursan los peritajes de Mecánicos, Electricistas, Químicos y Aparejadores, la siguiente:

Un Profesor de término de Aritmética y Geometría prácticas, y Geometría, Trigonometría y Topografía.

Un ídem íd. de Aritmética y Algebra, Ampliación de Matemáticas y Geometría descriptiva.

Un ídem íd. de Geografía industrial y de Economía y Legislación industrial.

Un ídem íd. de Idioma francés.

Un ídem íd. de Mecánica general y Mecánica aplicada.

Un ídem íd. de Motores, Mecanismos y Máquinas-herramientas.

Un ídem íd. de Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales, Física general y Termotecnia.

Un ídem íd. de Magnetismo y Electricidad y de Electrotecnia.

Un ídem íd. de Química general, Análisis químico y Electroquímica.

Un ídem íd. de Química orgánica, inorgánica y Metalurgia.

Un ídem íd. de Tecnología de los oficios de construcción, Estereotomía y Construcción.

Un ídem íd. de Dibujo geométrico, industrial, arquitectónico e interpretación gráfica de proyectos.

En estas Escuelas se darán además las enseñanzas artístico-industriales del primer grupo, continuando el mismo personal que en la actualidad las desempeña.

En la Escuela de Cádiz continuará dándose las enseñanzas de Bellas Artes que existen en la actualidad, y con el mismo personal, pero las plazas se irán amortizando a medida que vayan, hasta que la plantilla sea la asignada para las enseñanzas artístico-industriales.

En la Escuela de Sevilla, la Cátedra de Química general, Análisis químico y Electroquímica, continuará desempeñandola el Profesor agregado que hoy la tiene a su cargo.

Para la Escuela de Vigo, donde se cursan los peritajes de Mecánicos, Electricistas y Aparejadores:

Un Profesor de término de Aritmética y Geometría prácticas, Geometría, Trigonometría y Topografía.

Un ídem íd. de Aritmética y Algebra, Ampliación de Matemáticas y Geometría descriptiva.

Un ídem íd. de Geografía industrial y de Economía y Legislación industrial.

Un ídem íd. de Idioma francés.

Un ídem íd. de Mecánica general y Mecánica aplicada.

Un ídem íd. de Motores, Mecanismos y Máquinas-herramientas.

Un ídem íd. de Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales, Física general y Termotecnia.

Un ídem íd. de Química general, Análisis químico y Electroquímica.

Un ídem íd. de Electrotecnia y Magnetismo y Electricidad.

Un ídem íd. de Tecnología de los oficios de Construcción, Estereotomía y Construcción.

Un ídem íd. de Dibujo geométrico, industrial, arquitectónico y de interpretación gráfica de proyectos.

Para la Escuela de Villanueva y Geltrú, en la que cursarán los peritajes de Mecánicos y Electricistas la misma plantilla que para la de Vigo, con exclusión del Profesor de Tecnología de los oficios de Construcción y Estereotomía y Construcción.

Para la de Valladolid, en la que se cursan los peritajes de Electricistas y Aparejador:

Un Profesor de término de Aritmética y Geometría prácticas, Geometría, Trigonometría y Topografía.

Un ídem íd. de Aritmética y Algebra, Ampliación de Matemáticas y Geometría descriptiva.

Un ídem íd. de Mecánica y Motores.

Un ídem íd. de Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales, Física general y Termotecnia.

Un ídem íd. de Magnetismo y Electricidad y de Electrotecnia.

Un ídem íd. de Tecnología de los oficios de Construcción, Estereotomía y Construcción.

Un ídem íd. de Dibujo geométrico, industrial, arquitectónico y de interpretación gráfica de proyectos.

Un Profesor agregado de Química general, Análisis Químico y Electroquímica.

Un ídem íd. de Idioma francés.

Un Profesor especial de Geografía industrial y de Economía y Legislación industrial.

Para la Escuela de Valencia, en la que se cursan los peritajes de Mecánicos, Electricistas, Taquígrafos y Aparejadores:

Un Profesor de término de Aritmética y Geometría prácticas, Geometría, Trigonometría y Topografía.

Un ídem íd. de Aritmética y Algebra, ampliación de Matemáticas y Geometría descriptiva.

Un ídem íd. de Geografía industrial y Economía y Legislación industrial.

Un ídem íd. de Idioma francés.

Un ídem íd. de Mecánica general y Mecánica aplicada.

Un ídem íd. de Motores y Mecanismos y Máquinas-herramientas,

Un ídem íd. de Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales, Física general y Termotecnia.

Un ídem íd. de Magnetismo y Electricidad y de Electrotecnia.

Un ídem íd. de Química general, Análisis químico y Electroquímica.

Un ídem íd. de Tecnología de los oficios de Construcción, Estereotomía y Construcción.

Un ídem íd. de Dibujo geométrico, industrial, arquitectónico y de interpretación gráfica de proyectos.

Un ídem íd. especial de Taquigrafía y Mecanografía.

Para la de Tarrasa, en la que se cursarán los peritajes de Químicos y Manufactureros o de Industrias textiles:

Un Profesor de término de Aritmética y Geometría prácticas, Geometría, Trigonometría y Topografía.

Un ídem íd. de Aritmética y Algebra, Ampliación de Matemáticas y Geometría descriptiva.

Un ídem íd. de Geografía industrial y Economía y Legislación industrial.

Un ídem íd. de Idioma francés.

Un ídem íd. de Física general, Termotecnia y Magnetismo y Electricidad.

Un ídem íd. de Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales y Mecánica general.

Un ídem íd. de Química general, Análisis químico y Electroquímica.

Un ídem íd. de Química orgánica, inorgánica y Metalurgia.

Un ídem íd. de Teoría de los tejidos y Tecnología textil.

Un ídem íd. de Química de materias colorantes, Tintorería, Estampados y Aprestos.

Un ídem íd. de Dibujo geométrico, industrial e interpretación gráfica de proyectos.

Y para la Escuela Central de Madrid en la que se cursarán los peritajes de Mecánicos, Electricistas, Químicos, Taquígrafos y Aparejadores:

Un Profesor de término de Aritmética y Geometría prácticas, Geometría, Trigonometría y Topografía.

Un ídem íd. de Aritmética y Algebra, Ampliación de Matemáticas y Geometría descriptiva.

Un ídem íd. de Idioma francés.

Un ídem íd. de Geografía industrial y Economía y Legislación industrial.

Un ídem íd. de Mecánica general y Mecánica aplicada.

Un ídem íd. de Motores y Mecanismos.

Máquinas-herramientas.

Un ídem íd. de Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales, Física general y Termotecnia.

Un ídem íd. de Magnetismo y Electricidad y Electrotecnia.

Un ídem íd. de Química general, Análisis químico y Electroquímica.

Un ídem íd. de Química orgánica, inorgánica y de Metalurgia.

Un ídem íd. de Tecnología de los oficios de Construcción, Estereotomía y Construcción.

Un ídem íd. de Dibujo geométrico, industrial, arquitectónico y de interpretación gráfica de proyectos.

Un ídem íd. especial de Taquigrafía y Mecanografía.

Las Escuelas que en la actualidad cuenten con personal de Profesores de término en número superior al determinado en las anteriores plantillas, continuarán con el mismo profesorado existente. Sin embargo, serán amortizadas en cuanto queden vacantes las que excedan de las referidas plantillas.

Los Directores de las respectivas Escuelas formularán en propuesta razonada la distribución de asignaturas entre los Profesores que hubieren sufrido alteración en las materias a su cargo por el presente Decreto.

Art. 5.º Todas las enseñanzas se darán en las Escuelas de Artes e Industrias con carácter esencialmente práctico, sin emplear más demostraciones en la parte teórica que aquellas que sean de muy fácil comprensión, omitiendo todas las que exijan largos y complicados razonamientos, utilizando en este caso únicamente las reglas prácticas necesarias para llegar al resultado.

Art. 6.º A fin de crear obreros diestros dotados de conocimientos técnicos, artísticos o científicos que puedan inmediatamente ser utilizables a su ingreso en los talleres particulares, se establecerá en las Escuelas de Artes e Industrias y hasta donde lo permitan los recursos del presupuesto, la enseñanza de aprendices de los oficios que mayor importancia tengan en la localidad en que dichas Escuelas estén enclavadas.

Art. 7.º Los Directores de estas Escuelas, de acuerdo con los Claustros respectivos, y puestos en relación con las Corporaciones y entidades gremiales de la localidad, propondrán al Gobierno la implantación de los aprendizajes que juzguen más necesarios y convenientes. A las propuestas razonadas acompañará el presupuesto de gastos que la implantación del aprendizaje origine.

El Gobierno, en vista de las propuestas a él elevadas, acordará las cantidades que deban concederse dentro del crédito consignado en presupuesto.

Art. 8.º En la forma determinada en el artículo anterior, podrá ser establecida la enseñanza de aprendices con subvención del Estado, en las Escuelas de Artes e Industrias, que sin carácter oficial sostienen las Diputaciones y Ayuntamientos, siempre que acrediten debidamente que cuentan con el taller o talleres apropiados para dar la enseñanza práctica del aprendizaje que pretendan implantar.

Art. 9.º A las propuestas que según lo dispuesto en el artículo 7.º han de elevar al Ministerio los Directores de las Escuelas para la implantación de los aprendizajes, acompañarán el plan de estudios que a su juicio consideren de mayor utilidad práctica para el que intenten establecer. En todos figurarán como asignaturas de carácter general las de Gramática Castellana y Caligrafía, Aritmética y Geometría prácticas y Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales; como enseñanzas comunes a todos los aprendizajes, pero con especial aplicación a cada uno de ellos las de Dibujos, tra-

zados y plantillas, elementos de Construcción, estudio de las herramientas y máquinas-herramientas más usuales y los trabajos prácticos propios de cada aprendizaje. A estos últimos trabajos habrá de destinarse veintiuna horas semanales, por lo menos.

Art. 10. Se podrán establecer también en las Escuelas de Artes e Industrias enseñanzas especiales y enseñanzas extraordinarias.

Las enseñanzas especiales tendrán por objeto instruir a los alumnos en aquellas Artes mecánicas o decorativas que pueden ofrecer mayor interés para la localidad y ser ventajosas para el adelanto general.

Las enseñanzas extraordinarias recaerán sobre las aplicaciones de las diversas ciencias a ramos determinados de la Industria o del Arte, como la tintorería, la estampación de tejidos, la fabricación del azúcar, la economía, la higiene, etc.

Tanto las enseñanzas especiales como las extraordinarias podrán establecerse a propuesta del Director de la Escuela respectiva o de una agrupación gremial de obreros o de patronos o de una Corporación científica o artística, con relación a la enseñanza que se trate de establecer.

Art. 11. Se completará la enseñanza de los alumnos por medio de visitas a fábricas importantes o talleres bien organizados, bajo la dirección de los Profesores.

Art. 12. En los Laboratorios y talleres de las Escuelas de Artes e Industrias podrán ser admitidos a trabajar, facilitándoles todos los medios de que las Escuelas dispongan, los investigadores que lo deseen, previa la presentación de una Memoria en que expongan el trabajo que se proponen realizar. Estas Memorias deberán ser informadas por las Juntas de Profesores de la Escuela respectiva.

Un Reglamento especial determinará el modo y forma de realizar este servicio.

Los Profesores Jefes de Laboratorio y talleres quedan además autorizados para admitir, sin los trámites anteriores, pero bajo su responsabilidad, los investigadores que deseen realizar trabajos de menor importancia, pero de suficiente interés, preferentemente técnico.

Art. 13. Las Escuelas formarán con los trabajos realizados en ellas un Museo de carácter industrial o artístico, según la especialidad de los estudios que en ella se cursen.

El Museo industrial podrá recibir máquinas, aparatos y productos de fabricación industrial que se le entreguen para su exhibición, siendo de cuenta de los que esto verifiquen los gastos que originare la instalación y el montaje.

Cuando la máquina, instrumento o producto ofrezca alguna novedad, los Profesores de la Escuela darán conferencias públicas para divulgar el nuevo mecanismo o procedimiento industrial de fabricación. Acompañará sus explicaciones de los ejercicios prácticos necesarios. Estas conferencias se darán los días festivos.

El Museo artístico recibirá también los trabajos premiados en las Exposiciones artístico-industriales, adquiridos por el Gobierno.

Dichos trabajos serán distribuidos por la Subsecretaría de Instrucción Pública entre las diferentes Escuelas.

Art. 14. Todas las enseñanzas correspondientes a la cultura general del artesano, deberán darse de noche, después de la hora de cerrarse los talleres. Las que tengan carácter de ampliación podrán darse a las horas que el Director, oyendo a la Junta de Profesores, determine.

Art. 15. El Profesorado de estas Escuelas comprenderá dos categorías:

Profesores numerarios o de término.

Profesores auxiliares, y estos se dividirán en Profesores de ascenso y Profesores de entrada.

Art. 16. El sueldo anual de los Profesores numerarios de término, será el consignado en el escalafón que figura en los presupuestos generales del Estado.

Los Profesores de Madrid percibirán, además, 1.000 pesetas por razón de residencia. Gozarán de las ventajas y ascensos que correspondan a los de segunda enseñanza en general.

Los Profesores auxiliares de ascenso, y de entrada, percibirán como sueldo a gratificación, la cantidad consignada en presupuesto, disfrutando asimismo los de Madrid un aumento de 500 pesetas por razón de residencia.

Art. 17. Exceptuadas las de Madrid, todas las Cátedras vacantes y que en lo sucesivo vayan en las Escuelas de Artes e Industrias, se se anunciarán a concurso previo de traslación entre Profesores de término de estas Escuelas, que desempeñen o hayan desempeñado en propiedad Cátedra igual a la vacante, o de indudable analogía, por tratarse de la misma materia docente. El orden de preferencia será el que se determina para los concursos de traslación general.

Art. 18. Las resultas de este período previo de traslación o lo misma Cátedra anunciada, si no fuese provista por falta de aspirantes en condiciones, pasarán al turno a que correspondan de los que establece el artículo siguiente, entendiéndose que el concurso previo no consume turno, como no lo consumen las permutas ni la colocación de excedentes.

Art. 19. Todas las Cátedras que resulten vacantes en las Escuelas de Madrid, y las que, cumpliendo el período previo a que se refieren los artículos anteriores, en las de provincias, se proveerán en uno de los tres turnos siguientes:

1.º Oposición libre.

2.º Concurso de traslación entre Profesores de término de igual asignatura y Profesores de ascenso, que a la fecha de la publicación del presente Decreto hayan desempeñado sus cargos en propiedad durante cinco años, y tres de ellos, por lo menos, hayan estado adscritos a Cátedras de asignatura igual a la vacante.

3.º Oposición entre Profesores de ascenso y de entrada.

Art. 20. Los turnos establecidos en el anterior artículo, alternarán en orden riguroso por cada Cátedra en cada Escuela.

Art. 21. Las vacantes que queden sin pro-

verse en el turno que primeramente les corresponda, se anunciarán al siguiente en orden, reputándose consumido su primitivo turno, y continuándose la rotación de los mismos hasta que se cubra la vacante.

Para la aplicación de turnos se partirá del último que se aplicó a la provisión de la misma Cátedra, descontando los nombramientos que no lo consumen, como los producidos por permutas o por colocación de Profesores excedentes.

Tampoco se considerará consumido un turno de provisión cuando por efecto de reformas, el Gobierno acuerde el pase de un Profesor a Cátedra distinta de la que venía desempeñando.

Art. 22. Si por efecto de las diversas disposiciones que han regulado la provisión de Cátedras, el procedimiento por el cual fué nombrado el Profesor que produce la vacante, no pudiera equipararse a ninguno de los turnos establecidos en el art. 19, para colegir el que corresponda en orden de sucesión, se aplicará el primero de ellos, o sea el de oposición libre.

Art. 23. Las plazas de Profesores de ascenso se proveerán por rigurosa antigüedad entre los Profesores de entrada de la misma Sección y Escuela a que pertenezca la vacante.

Cuando en la Escuela donde ocurra la vacante no existan Profesores de entrada en propiedad que puedan optar a la plaza que se trata de proveer, ésta será provista por oposición libre.

Las plazas de Profesores de entrada, se proveerán en dos turnos dentro de cada Sección y Escuela:

1.º Oposición libre.

2.º Concurso de antigüedad entre Ayudantes meritorios de la misma Sección y Escuela.

Art. 24. En la forma establecida en el artículo anterior, serán provistas todas las plazas en la actualidad vacantes de Profesores de ascenso y de entrada y las que en lo sucesivo ocurran en las Escuelas de Artes e Industrias.

Art. 25. Para la separación de los Profesores se procederá con arreglo al artículo 170 de la ley de Instrucción Pública.

Sin embargo, cuando el Director se cerciore de que algún Profesor no desempeña su clase con la asiduidad o el carácter propio que le corresponde, pondrá el caso con todos los antecedentes en conocimiento del Ministro de Instrucción Pública para que se proceda a lo que haya lugar.

Art. 26. El Director será Jefe de los talleres, auxiliado por los Profesores que fueren necesarios.

La delegación de estas funciones en un Profesor de término no releva a éste del desempeño de su Cátedra, considerándose dicho servicio como una acumulación.

Art. 27. El personal administrativo de cada Escuela será el que fije la ley de Presupuestos.

Art. 28. Cada Escuela tendrá un Director, que será Jefe del Establecimiento y de todas las secciones y dependencias.

Será su Jefe inmediato el Rector del distrito universitario respectivo.

El cargo de Director será desempeñado por un Profesor de término de la misma Escuela, nombrado por el Ministro de Instrucción Pública, y con la gratificación que consigne el presupuesto.

Art. 29. Habrá un Secretario en cada Escuela, que será uno de los Profesores de término.

Su nombramiento corresponde al Ministro de Instrucción Pública, a propuesta del Director de la Escuela respectiva.

Es Jefe de la Secretaría, y desempeñará como cargos anexos los de Archivero y Bibliotecario, con la gratificación que consigne el presupuesto.

En las localidades en que, como sucede en Madrid y Valencia, existen dos Escuelas de Artes e Industrias, tendrá cada una de ellas su respectivo Director, Secretario y personal administrativo y subalterno.

Art. 30. Las clases, en tanto que otra cosa no se disponga, darán principio el 1.º de octubre y terminarán el 20 de mayo.

Sin embargo, durante los meses de vacaciones continuarán las prácticas de taller, con las limitaciones que determine la Junta de Profesores.

Art. 31. Cada año y en cada Escuela se publicará una Memoria estadística referente al personal y material de enseñanza.

Art. 32. El Gobierno subvencionará en la medida que permita el presupuesto general del Estado, las Escuelas de Artes e Industrias establecidas por Diputaciones y Ayuntamientos, siempre que se acomoden al régimen general marcado en este Decreto.

Art. 33. Los títulos en las diversas especialidades que existan en cada Escuela se expedirán por el Gobierno, previos los requisitos determinados en las disposiciones vigentes.

Art. 34. El título de Perito en alguna de las especialidades de Mecánicos, Electricistas, Químicos, Metalurgistas, Ensayadores y Manufactureros, obtenido en cualquiera de las Escuelas Superiores de Industrias, con arreglo al plan de estudios del Real decreto de 17 de agosto de 1901, tal como se contenía en el artículo 50, o con las ampliaciones o modificaciones que sucesivamente ha recibido, como el Real decreto de 10 de enero de 1902, agregando a los peritos oficiales el de Manufactureros; los Reglamentos aprobados también por Real decreto para las Escuelas de Madrid, Tarrasa, Santander, etc; el Real decreto y Reglamento de 16 de diciembre de 1910, y las mismas reformas que por el presente se establecen, darán derecho a ingresar sin examen en las Escuelas de Ingenieros Industriales.

Art. 35. Para todo aquello que no esté taxativamente dispuesto en el presente Decreto y Reglamento orgánico, servirá como supletoria la legislación de segunda enseñanza, y en defecto de ésta, la legislación general de Instrucción Pública.

Art. 36. Quedan derogados el Real decreto y Reglamento orgánico de 16 de diciembre de

1910 y el Real decreto de 19 de octubre de 1911.

Quedan igualmente derogadas las Reales órdenes de 31 de enero de 1896, 15 de abril de 1901, 10 de mayo del mismo año, con su aclaratoria de 25 de julio de 1905, 26 de diciembre de 1906, 15 de julio de 1906 y 1.º de abril de 1914, por las que se concedían a los Profesores interinos de las Escuelas oficiales y a los Profesores de las Escuelas municipales o provinciales el derecho de acudir a los concursos de traslación entre los de término de estas Escuelas. En su consecuencia, y salvo lo dispuesto en el artículo 19 de este Real decreto, desde su publicación no se podrá ingresar en el Profesorado de término de estos Centros de enseñanza más que por oposición.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Se autoriza a las Escuelas en las que según esta Real disposición no se dan enseñanzas profesionales, para que los alumnos que a la fecha de la publicación de este Decreto hubieran comenzado sus estudios en ellas, los terminen, si así lo desean, pero advirtiéndoles que la reválida sólo podrán efectuarla en las Escuelas de Artes e Industrias profesionales que en este Decreto se determinan.

2.ª Asimismo se autoriza a los alumnos que tienen comenzados sus estudios en las Escuelas de Artes e Industriales, a seguir éstos, en todo lo que sea posible, con arreglo al plan de estudios vigente al hacer su matrícula.

Estas autorizaciones caducarán a los cuatro años de la fecha de la publicación de este Decreto.

3.ª Para facilitar la adaptación del Profesorado a las plantillas señaladas en el presente Decreto, desde la publicación del mismo se concede el plazo de treinta días para que los Profesores que están desempeñando Cátedras que deban ser amortizadas, puedan solicitar, si así lo desean, su traslado a Cátedras iguales o análogas vacantes en otras Escuelas, con excepción de las de Madrid.

Pasado este plazo, se anunciarán las vacantes que resulten a los turnos que correspondan de los establecidos en el artículo 19 de este Real decreto.

Dado en Palacio, a diez y nueve de agosto de mil novecientos quince.—Alfonso.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Saturnino Esteban Miquel y Collantes.

(Gaceta 24 agosto 1915.)

SECCION SEXTA

Alberite.

Por tiempo de quince días y con el fin de que pueda ser examinado por los vecinos y presentar contra el mismo las reclamaciones que crean pertinentes, queda expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, el presupuesto municipal ordinario que ha de regir en el ejercicio próximo de 1916.

Alberite, 26 de agosto de 1915.—El Alcalde,

Antonio Sánchez.—El Secretario, Hipólito Lafuente.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS MUNICIPALES

Zaragoza.—Pilar.

D. Felipe Mesanza Bériz, Juez municipal ejerciente del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que por el presente edicto y en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha, se cita al Sr. Presidente del Círculo «Lealtad Jaimista», de esta capital, cuyo actual domicilio se ignora, para que el día seis del próximo septiembre, a las diez, comparezca en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, sesenta y cuatro, a fin de absolver posiciones en el juicio verbal promovido contra el mismo por D. Antonio y don Juan García Gil, representados por el Procurador D. Sixto Abad en reclamación de pesetas; apercibiéndole que de no comparecer sin alegar justa causa que se lo impida, se le tendrá por confeso en la certeza de dichas posiciones, conforme a lo preceptuado en el artículo quinientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Zaragoza, a veintiséis de agosto de mil novecientos quince.—F. Mesanza.—D. S. O., Adolfo Colás, Secretario habilitado.

PARTE NO OFICIAL

Sindicato de Riegos de Rueda de Jalón.

A virtud de lo ordenado en el art. 44 de las Ordenanzas de la Comunidad de Regantes, denominada de Rueda de Jalón, en el día 15 de septiembre próximo, a las diez, se reunirá ésta en asamblea general ordinaria en las Casas Consistoriales de esta villa, al objeto de conocer, tratar y votar de cuanto determina el art. 51 y siguientes de las mismas, censura de las cuentas, Memoria del año anterior y demás que constan en la orden del día, entre otros el de la amortización y cancelación del censo de la acera de Molinar, de manifiesto en la secretaría de la Comunidad.

Si ésta no pudiera tener lugar por falta de asistencia de la mayoría absoluta de votos de los señores regantes, según previenen sus Estatutos, se celebrará otra segunda en el mismo pueblo, sitio, lugar y hora, en el día 30 del mismo mes y año; en la inteligencia que cualesquiera que sea el número de asistentes se tomará acuerdo.

Rueda de Jalón, 29 de agosto de 1915.—El Presidente, Leonardo Almenara.—P. A. del S., Manuel Jimeno, Secretario.